Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.-

V I S T O S, para dictar Sentencia Definitiva los autos del expediente número ******, que en la vía especial HIPOTECARIA promueve *******, en contra de *******, sentencia que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I.- El arículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado est blece: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruen es con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el ple to, condinando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento o rrespondiente a cada uno de ellos. Cuando el julcio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción." y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-
- II.- Esta autoridad es competente para conocer de la presente controversia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone que e juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles y en el presente caso se ejercita la acción real hipotecaria sobre un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado, además desde el contrato basal las partes se

sometieron expresamente a la jurisdicción y competencia de los tribunales de este Estado como se puede apreciar de la cláusula **DÉCIMA NOVENA** de dicho contrato, todo lo cual da sustento a la competencia de esta autoridad para conocer del asunto que nos ocupa.-

III.- Es procedente la vía Especial Hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda la terminación el plazo estipulado en el contrato de crédito simple con in creses y garantía hipotecaria y en el convenio modificatorio de dicho contrato y como del credito que se adeuda y las consecuencia, el pago anexidades señaladas e el proemio de la demanda, fundándose en que ha concluido el plazo estipulado en el convenio modificatorio del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria para su pago y qu' los demandados dejaron de cubrir intereses or inarios, contratos ambos que constan en escritura debidar nte inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Est do y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, por tanto se dan los supuestos previstos en los ar ículos 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente de Estado, preceptos que señalan es procedente la vía Hirotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que con te en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.-

IV.- La actora ****** demanda a ****** por el cumplimiento de las siguientes prestaciones: "PKIMERA.- Para que por sentencia firme, sea declarada la terminación anticipada del contrato, y por ello, en cumplimiento de este se condere a la demandada al pago de la cantidad de DOSCIENTOS MIL CESOS que se me adeudan, por concepto de suerte principal. SEGUNDA.- Por el pago de los intereses ordinarios en razo, del tres portento mensual desde la entrega del dinero dado en mutuo, pag deros desde el catorce de Septiembre de dos mil quince al día de boy. TERCERA.- Por el pago del concepto denominado "MULTA" esta lecido en la glausula CUARTA en razón del veinticinco por ciento de los intereses no pagados oportunamente. CUARTA.- Por el pago del concepto denominado "RECARGOS" establecida en la clausula QUINTA del contrato liquidable en término ahí vencido en ejecución de sentencia. QUINTA.- Por el pago del concepto "GASTOS DE COBRANZA" priginados en términos de la cláusula SEXTA del contrato por un monto de SEISCIENTOS PESOS por cada mes en que no se han cubierto oportunan ente los intereses ordinarios. SEXTA.- Por el pago de "PENA CONVENCIONAL" establecida en la cláusula DECIMO PRIMERA por naber a esentado la presenta demanda en un monto de CINCUENTA Y UN MIL PESOS. **SÉPTIMA.-** Para que se condene al pago de **gastos y costas** que se originen con motivo del presente juicio. TERCERA.- Para que por el cumplimiento de la acción hipotecaria sea rematado judicialmente el bien inmueble dado en garantía hipotecaria **en un valor de** primera almoneda de DOSCIENTOS MIL PESOS y producto de aquella venta en almoneda me sea pagado lo que se me adeuda.".-Acción que contemplan los artículos 12 del Código de

Procedimientos Civiles y **2769** del Código Civil, ambos vigentes del Estado.-

demandada ******* no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y en atención a esto se revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazar, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencia : "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO **ES DE OFICIO.** La falta emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la virtación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita il demand do Jara contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las expriones defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las riuebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alego os y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emple amiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia." Tesis: 24, Apéndice de 1995, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJI Pág. 168, Jurisprudencia (Civil).-

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las cuales e les concede pleno valor de acuerdo a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, desprendiéndose de las mismas que la demandada ****** fue emplazada en términos de ley, pues se realizó en el domicilio señalado por la parte

acton una vez que el notificador a quien se encomendó realizar tal diligencia se cercioró de ser el domicilio habiendo entendido el emplazamiento con de aquél, *******, quien dijo ser hijo de la demandada y vivir ahí, y a la cual procedió a emplazar por conducto de su informante por modio de cédula de notificación en la que se insertó integramente el auto que ordenó emplazamiento, dejaron copias de la demanda y de los documentos que se anex ron a la misma y además se le hizo saber que contaba con el térrino de nueve días para dar contestación a la dinanda, recabando la firma de la persona con quien se e tendio la diligencia, todo lo anterior según se observa a foja veintiuno de los autos, cumpliendo así con lo que disponen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código d Procedimientos Civiles vigente del Estado y aín así la demandada antes señalada no dio contestación a la danda.-

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dispone lo siguiente: "El actor debe probar los hechos constitutiv s de su acción y el demandado los de sus excepciones".- En obse vancia a esto la parte actora expone en su demanda, una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se admitieron pruebas, valorándose en la medida siguiente:

CONFESIONAL a cargo de ********, desahogada en audiencia del catorce de febrero de dos mil dieciocho, visible de la foja treinta y cuatro a la treinta y cinco

de la autos, a la que se le concede alcance probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 337 del Cóa go de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la demandada recoroció como cierto en las posiciones una, dos y cuatro que recibió de la actora por concepto de mutuo la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS, mismos que ha sido omisa en restituir a la accionante, además, aceptó adeudar adicion lmente de dicha cantidad las demás prestaciones que se 1 reclaman en la demanda, medio de convicción que beneficia a la parte oferente, pues prueba la celebración del ontrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria y e convenis modificatorio de dicho contrato, la cantidad mutuada así como todas anexidades pactadas en dichos contratos, sin que pueda concederse valor probatorio a las afi naciones de la demandada en relación al pago de los diez meses de intereses que sostuvo haber pagado n la aclaración de la respuesta a la posición dos, puesto que icha afirmación no se encuentra robustecida con documento alguno que prueba tales pagos, de conformidad con e artículo 340 de la legislación procesal de la materia; sin embargo, respecto al resto de las posiciones calificadas de legales articuladas a la demandada, es decir las marcadas con los números tres y cinco no se les concede l'cance probatorio, puesto que la parte reo las contestó en sentido negativo, por lo que no arrojan confesión alguna que pueda beneficiar a la parte oferente.

DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en los documentos fundatorios de la acción, es decir, en el Contrato de

Mutu. con Interés y Garantía Hipotecaria que consta en el ******, del volumen *****, celebrado el instrumento *** *****, ante el Licenciado ******, Notario Público ****** del Estado (foja 14 la 16); en el Convenio Modificatorio de dicho contrato que consta en instrumento **** del volumen ******, celebrado el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, ante el referido fedata o Público (foja 10 a la 11); y en el certificado de gravame expedido por el Registro Público de la Propiedad del Estado (f ja 6 a la 9), a los cuales se les otorga pleno a cance probatorio en términos de lo que disponen los artíc los 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues los dos primeros documentos fueron expedidos por un Notario dotado de fe pública, mientras que el últ mo fue expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; documentales con las cuales se acre ita que en las fechas indicadas las partes de este juició celebraron contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, la actora ****** con el carácter de acreditante y de la otra parte *******, en calidad de acreditada por el cual aquél le otorgó a ésta en préstamo CIENTO SETENTA MIL PESOS, con el carácter, términos y condiciones que refleja la documental señalada y que aquí se a n por reproducidos como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo, además, que dichas partes celebraron convenio modificatorio, en el cual la actora le prestó TREINTA MIL PESOS más a la demandada, por lo que pactaron que el adeudo total de ambos contratos lo sería por

DOSC: UNTOS MIL PESOS, además prorrogaron el plazo de pago por DOCE MESES ADICIONALES a partir de la firma de la escritura, es decir que la nueva fecha de pago sería el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, y cambiaron la postura legal en caso de incumplimiento por DOSCIENTOS MIL PESOS y la pena convencional por SESENTA MIL PESOS, estipulando además que salvo dichas modificaciones siguen vigente las dem s clausulas pactadas en el contrato de mutuo primigenio, cont atos que se encuentran debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Estado, el primero ajo el número *** libro **** de fecha ******* de la Sección ***** del Municipio de Aguascalientes, mientras que 1 segundo bajo el número **** del libro **** de fecha cuatro ce octubre de dos mil dieciséis de la Sección **** del Municipio mencionado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES citendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a la parte actora, en virtud al alcance prohitorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valora los y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.—

PRESUNCIONAL, que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haberse acreditado la celebración de los contratos base de la acción y la obligación de la parte demandada de devolver las cantidades dadas en préstamo en

el pazo de un año a partir de la firma del convenio modificatorio celebrado el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, por tanto corresponde a la parte demandada la carga de la pruéba respecto al pago de los intereses y de la cantidad dada en préstamo y al no aportar elemento de prueba alguno surge presunción grave de que no ha cumplido con la misma; presuncional a la cual se le concede pleno y lor de acuerdo a lo que establece el artículo 352 del Códiro Adjetivo de la materia vigente del Estado.

VI. Con los ele entos de prueba antes analizados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que la actora acredita los elementos constitutivos de su acción, como se explica a continuación.

La parte actora ha acreditido de manera fehaciente:

A).- La existencia del contrito de crédito simple con garantía hipotecaria, que en fecha ca orce de agosto de dos mil quince, celebraron las partes de este juicio, *******, en calidad de acreditante y ******** con el carácter de acreditada, contrato por el cual ést recibió en préstamo la cantidad de CIENTO SETENTA MIL PESOS y se obligó a cubrirla en un plazo de un año a partir de la fecha de firma del contrato y que lo fue en la milma de su celebración, además el haberse obligado a cubrir intereses ordinarios a razón del tres por ciento mensual sobre la cantidad dada en préstamo, mismos que están exentos del Impuesto al Valor Agregado, también en caso de incumplimiento en el pago de los intereses ordinarios

la d mandada se obligo pagará una **multa** a razón del veintícinco por ciento mensual, la cual se aplicará a todas y cada una de las cuotas mensuales que no sean liquidadas puntualmente, además un recargo mensual que será el resultido de multiplicar la cantidad de los intereses que no se hayan cubierto en tiempo, por cero I resultante por el número de meses de punto dos y atraso, y el pa o de SEISCIENTOS PESOS por concepto de gastos de cobranza administración, y en caso de promover juicio para obtener la pago del capital mutuado y/o sus accesorios le ales la deudora se obligó a pagar CINCUENTA Y UN MIL PESOS POR concepto de pena convencional, y en caso de que se lleve a cabo el remate del inmueble dado en garantía la postura que servirá para el remate será de CIENTO SETENTA MIL PESO.

Además, también se acredita que el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis las partes pactaron la modificación de dicho contrato, por el col la demandada recibía en préstamo TREINTA MIL PESOS más a los ya dados en mutuo en el contrato primigenio, por lo que ambas partes pactaron que el adeudo total de ambos con ratos lo sería por **DOSCIENTOS MIL PESOS**, además prorrogaron el plazo de pago por DOCE MESES ADICIONALES, a partir de la firma de la escritura, de ahí que la nueva fecha sería el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, y cambiaron la postura legal en caso de remate por DOSCIENTOS MIL PESOS y la pena convencional por SESENTA MIL PESOS, estipulando además que salvo dichas modificaciones siguen vigente las demás clausulas

pact. las en el contrato de mutuo primario. Como podrá apreciarse, se dan los elementos de existencia del contrato que exigen los artículos 1675 y 2255 del Código Civil del Estado.

- cumplimiento de las obligaciones de la parte demandada y derivadas de los contratos base de la acción, la demandada **** **** constituyo hipoteca sobre el siguiente bien: Casa arcada con el número ***** de la calle ********, de la Colonia ********, de esta Ciudad, con una superficie de CIENTO VEINTISÉIS METROS CUADRADOS y las siguientes meditas y colindancias: AL NORTE, en ***** metros con calle *******; AL SUR, en **** metros con resto del predio; AL ORIENTE, en ******* metros, con lote **** de ******; AL ONIENTE, en *o metros, con lote ocho de J. Concepción chávez Pedroza; Dándose la hipótesis normativa que contempla el artículo 2769 del Código Civil vigente en el Estad. -
- c).- Y por último la parte demandada no probó el haber cumplido con su obligación de cubir los intereses ordinarios generados a partir de la celebración del contrato basal, es decir del catorce de agosto de dos mil quince en delante, aún cuando se fijó como lugir de pago el ubicado en la calle *********, *******, interior *******, del Fraccionamiento******** de esta Ciudad, según la cláusula SÉPTIMA del basal, además de que si el plazo para la devolución del fue prorrogado por doce meses más a partir de la firma del convenio modificatorio, el mismo vencía el veinticinco de agosto

de dis mil diecisiete y si la demanda se presentó el veintíocho de agosto de dos mil diecisiete, es claro que ya había transcurrido el plazo otorgado para su liquidación; y,

D).- Por último los demandados no probaron el haber cumplido con su obligación de cubrir la cantidad dada en préstamo ni de los intereses ordinarios generados a partir del veint cinco de agosto de dos mil dieciséis.-

VII.- En mérito le los considerandos que anteceden, se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar el cumplimiento de los contratos base de la acción, por lo que de acuerdo a lo que disponen los artículos 1677 y 1715 del código civil en el Estado, se declara terminado el plazo otorgado en el convenio modificatorio del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria para el cumplimiento de la obligación contraída, en consecuencia, se condena a ******* a cubrir a ******* la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS por concepto de capital.-

También se condena a la parte demindada al pago de intereses ordinarios a razón del tres por cienta mensual sobre la cantidad dada en préstamo en el contraco primario, es decir, sobre CIENTO SETENTA MIL PESOS generados desde el catorce de agosto de dos mil quance al catorce de septiembre de ese mismo año, regulados que sean en ejecución de sentencia, toda vez que desde la fecha de celebración del contrato basal el siguiente pago de intereses ordinarios sería el catorce de septiembre de dos mil quince y al no haberlo hecho, la demandada

incursió en mora al día siguiente, luego, a partir de ese momento la tasa de intereses se modifica, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula CUARTA del contrato primigenio, al haber acordado las partes que si los intereses ordinarios no fueran cubiertos en la fecha de su vencimiento mercual se pagaría una multa por el veinticinco por ciento mensual, lo que se traduce en un incremento a la tasa ordinaria y esto constituye un interés moratorio en o servancia a lo siguiente:

La parte actora en la restación TERCERA y CUARTA de la demanda, reclam el pago de una multa a razón del veinticinco por ciento ensual, sí como el pago de un recargo mensual que resulta de multiplicar el interés que no ha sido cubierto en tiempo por CERO PUNTO DOS y el resultante por el número de meses de a raso, conceptos que se traducen en intereses m ratorios, puesto que los mismos se generan en virtud del inc mplimiento en el pago del adeudo; ahora bien, si el capital pactado en el primer contrato fue por CIENTO SETENTA MIL PESOS y el interés ordinario era a razón del res por ciento mensual, representa que el primer mes la demand da debía pagar por concepto de intereses ordinarios CINCO MIL CLAN PESOS, además la multa por el veinticinco por ciento al no haber pagado los intereses ordinarios, es ded r MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS más -que resulta de multiplicar los cinco mil cien pesos por el veinticinco por ciento de la multa- cantidad que sumada con los intereses mensuales arroja SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, a los que debe añadirse el recargo

esti, lado en la clausula QUINTA del contrato referido, es decir, multiplicar los SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS por concepto de intereses ordinarios y multa por CERO PUNTO DOS, lo que arroja la cantidad de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS por concepto de recargo, lo que represerta que el primer mes que la demandada nora debía pagar por concepto intereses incurrió en ordinarios, mana y recargos SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS, es ecir, el cuatro punto cinco por ciento mensual de interés moratorio, que anualmente se traduce en el cincuer a y cuatro por ciento, lo que es claro que excede el lími e previsto por el artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado, en razón a ello, por lo que a los conceptos de multa y recargos que como se ha dicho se traducen en intereses moratorio, de oficio se disminuyen al treinta y siete per ciento anual, por ende, la demandada al pago de intereses condena a ordinarios, multa У recargos recla ados en prestaciones TERCERA Y CUARTA de la demanda, de manera conjunta a razón del treinta y siete por ciento anual, sobre la cantidad que como suerte principal ha sido condenada, que se generarán desde el quince de septiembre de dos mil quince -fecha en que incurrió en mora la demandada- hasta el pago total del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia, teniendo apoyo anterior en el siguiente criterio de jurisprudencia: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, CUANDO EN EL CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, SUMADOS NO DEBEN EXCEDER EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL

ARTÍC O 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DE LO CONTRARIO, EL JUZGADOR DEBERÁ REGULAR DE OFICIO SU MONTO. Las partes en los contratos pueden obligarse en los términos que hubieran querido hacerlo, pero en el caso del estable miento del pago de intereses convencionales, ya sean ordinarios o paratorios, existe el límite establecido en el mencionado artículo 2266, con el cual conforme (I dictamen que lo creó (17 de junio de 2009, de la Comisión de Justicia del Estado (e Aguascaliente), se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, faculando a juzgador para que, de oficio, los disminuya hasta en el límite del treinta y siete por ciento a ual que dicha norma prevé. Ahora, los intereses ordinarios corresponden al precio de su uso y disposición en el tiempo o al disfrute de un bien o servicio, cuy valor se paga a futuro y, los moratorios, a la indemnización del perjuicio causado por la mo a; de ahí que al margen de ser diversa su naturaleza y función, como el legislad a al dar origen al referido precepto 2266, no hizo esa separación, sino que en la tasa de interés convencional comprendió la indemnización tanto ordinaria como moratori, entonces cuando en el contrato se hayan estipulado ambos intereses, pueden gen arse simultáneamente, pero sumados no deberán exceder del tope máximo señalado en e artículo invocado, de lo contrario, deberá regularse de oficio su monto.".- Tesis: XXX.203 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Ér ca, 2002554, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Pág. 2083, Tesis Aislada (Civil).-

Se absuelve a la parte demandada a lo reclan do por la accionante en la prestación QUINTA del escrito inicial de demanda, respecto a los gastos de cobranza estipulados en la clausula sexta del primer contrato basal, por la cantidad de SEISCIENTOS PESOS MENSUALES por cada mes en que el interés no se cubra puntualmente, en virtud de que dicha cláusula señala lo siguiente: "Asimismo, las partes

tardar en su fecha de vencimiento, la PARTE DEUDORA pagará una comprensión de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de gastos de cobranza y administración que origine el incumplimiento del pago puntual. Esta suma se aplicará en todos y cada uno de los meses en que el interés no se cubra puntualmente..."; de lo que se desprendo como obligación de la parte actora el realizar gestiones de pago y administración para tener derecho a exigir la cantidad señalada, sin que la parte actora aportara prueba que acrediten lo anterior, por lo que se absuelve a la dem padada de su pago.-

En relación al pago de la cantidad de CINCUENTA Y reclama por concepto de pena MIL PESOS que se convencional en la prestación SEXTA de 17 demanda, no le asiste derecho a la parte actor, para exigir la misma en observancia a lo siguiente: de la interpretación que han hecho los tribunales federales por cuanto a los artículos 1719 y 1725 del Código Civil vigente del Estado, arriban a la conclusión de que de los mismos 😝 desprenden dos supuestos: 1.- Que las partes fijen convencional ente una bor prestación como indemnización exigible incumplimiento total o parcial de una obligación y que en tal caso la cláusula relativa desplaza la obligac ón de pagar daños y perjuicios derivados del incumplimiento, por lo que ante esto el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos; 2.- Que las partes fijen convencionalmente una sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento

de una obligación o por el cumplimiento en forma diversa de la pactadi y que ante tal supuesto puede el acreedor exigir el cumplimiento de la obligación y el pago de la propia pena. Ahora bien, de la cláusula DÉCIMA PRIMERA del contrato primigenio base de la acción, se desprende el haber fijado como pena convencional la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL PESOS, para el caso de que el acreedor se viera en la necesidad de reclamar el cumplimiento, rescisión o terminacio del contrato en la vía judicial, luego entonces no fue por el limple incumplimiento de la obligación de pago, s no que estaba supeditada al que se promoviera juicio, lo le encuaira en el concepto de daños según lo que dispone el articulo 1979 del Código Civil vigente del Estado, luego entonces se está en la primera de las hipótesis señaladas al inicio de este apartado, por tanto, se absuelve a la parte demandada del pago de la cantidad de CINCUENTA Y N MIL PESOS que se le reclaman por concepto de pena converciona, de acuerdo a lo que establece el artículo 1719 del Código Civil vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo que señalar el artículo 128 del Codigo de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual establece: "La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...". En observancia a esto y además a que la parte demandada resulta perdidosa, se les condena a cubrir a la parte

acton los gastos y costas del juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

En mérito de lo anterior se ordena sacar a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que ha condenado a la demanda en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del Código Civil de Estado, en virtud a que esta norma indica que la hipotec es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregin al acreedor, pero que da derecho a éste en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagac con el /alor de los bienes, el cual solicita el actor se terga como postura legal al momento de llevarse el remate, la cantidad pactada en el contrato modificatorio del contrato basa, en su cláusula PRIMERA inciso C), es decir, por DOSCIENTOS MIL PESOS, sin embargo, se deberá seguir la reglas establecidas para el remate en el Código de Procedi ientos Civiles vigente en el Estado, de conformidad con el artículo 560-F del ordenamiento legal último citado el cual señala: "Para los efectos del remate se aplicará lo dispesto por el Capítulo IV del Título Décimo, a excepción de Artículo 481..."; por lo tanto, el Código Procesal Civil del Estado señala la forma en cómo ha de llevarse a ca. o remates, por lo que la cláusula en mención va en contra de lo establecido por la ley y por tanto se tiene por no puesta al ser de orden público, por lo que deberá atenderse a lo dispuesto en el capítulo de remates del

códio de Procedimientos Civiles vigente en el Estado para al caso de que se lleve a cabo el mismo.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción II, 222 al 228, 551, 552 al 554, 555, 558 al 560-F y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta al oridad es competente para conocer
del presente juicio.-

SEGUNDO.- Proce lió la vía Especial Hipotecaria propuesta y en ella la varte act ra acreditó su acción, la demandada ******** no dio contestación a la demanda.-

TERCERO.- Se declara terminado el plazo otorgado en el Contrato De Mutuo Con Interés Y Garant a Hipotecaria y su Convenio De Modificación del veinticirco de agosto de dos mil dieciséis, para el cumplimiento de la obligación contraída.-

CUARTO.- Se condena a ******* a cubrir a ********

la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS por concepto de capital.-

QUINTO.- Se condena a ****** al pago de intereses ordinarios a razón del tres por ciento mensual que serán regulados en ejecución de sentencia bajo las b ses y términos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

SEXTO.- Se condena a ******* al pago de intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual que serán regulados en ejecución de sentencia bajo las

pase, y términos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

SÉPTIMO.- Se absuelve a ******* de lo reclamado en la prestación QUINTA del escrito inicial de demanda relativa al pago de gastos de cobranza y administración.-

OCTAVO.- Se absuelve a ******* de lo reclamado en la prestación SEXTA del escrito inicial de demanda relativa al pago de la pena convencional.-

NOVENO.- Se condena igualmente a la demandada a cubrir a la actora los gastos y costas del presente juicio.-

DÉCIMA. - Dado lo canterior sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto, pago a la parte actora de ras prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta se tencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley, sir que se observe al efecto lo pactado por las pertes en el contrato modificatorio base de la acción, especialcamente en la cláusula PRIMERA inciso C), por las razones y fundamentos expresados en el último considerando de sta resolución. -

DÉCIMA PRIMERA. - Con fundamento en los articulos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 5, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 1, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que

se triga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan el los procedimientos seguidos en forma de jurcio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión publica de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

DÉCIMO SEGUNDA.- Notiliquese personalmente y cúmplase.-

A S Í, lo sentenció y firman el Ju z Segundo Civil del Estado, LICENCIADO ANTONIO FIÑA MARTÍNEZ, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADO HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO que autoriza.- Doy fe.-

SECRETARIA

JII) 7

La sentencia que antecede se publicó en li ta de acuerdos del uno de marzo del año dos mil dieciocho.Conste.

L'KACR/dspa*